

“Recurso de queja – Imputado: R C , Eduardo Ernesto s/Legajo de casación”.

BBB 12000127/2009/TO1/5/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por la fiscalía, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca que condenó a Eduardo Ernesto R C a cuatro años de prisión, multa de cinco mil pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y, en definitiva, le impuso la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, multa de cinco mil pesos, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y la de cuatro años que le fuera impuesta por el Juzgado Federal de Primer Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, en el marco de la causa FPO 10853/2017, caratulada “R C , Eduardo Ernesto s/Infracción a la ley 23.737”, también como autor del delito previsto en el artículo 5º, inciso “c”, de la norma aludida.

Como fundamento de su decisión, habida cuenta que en la discusión final del debate la acusación pública había solicitado la imposición de una pena unificada de ocho años de prisión, el *a quo* consideró que la sentencia no era pasible de ser impugnada por vía casatoria en virtud de la limitación objetiva dispuesta en el artículo 458, inciso 2º, del código adjetivo.

En consecuencia, el fiscal general ante la cámara interpuso el recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

–II–

En el escrito que contiene su apelación, el representante del Ministerio Público consideró que, por tratarse de planteos que se refieren a los específicamente señalados por V.E. *in re* “Di Nunzio” como propios de la competencia de la cámara de casación en su calidad de tribunal intermedio, la omisión de la Sala de pronunciarse

frente a argumentos de esa naturaleza deriva en la descalificación de la inadmisibilidad decidida.

En ese sentido, alegó que en la anterior instancia se evaluó erróneamente la correspondencia al caso de la restricción de la apelación fiscal dispuesta en el artículo 458 de la ley ritual, pues si bien sus cuestionamientos referían a la diferencia entre el monto de pena aplicado y el solicitado por la acusación, esencialmente apuntaban a la prescindencia de la aplicación de las pautas establecidas en los artículos 40, 41 y 58 del Código Penal.

De tal modo, refirió que lo resuelto implicó la frustración de una vía apta para el reconocimiento de derechos que incluso tiene fundamento en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en menoscabo de las garantías de defensa en juicio y debido proceso que también amparan a este Ministerio Público Fiscal, remarcando que su pretensión encuentra respaldo en lo resuelto por la Corte en Fallos: 338:1021.

En ese orden de ideas, reseñó que en autos se condenó a R C por “...haber transportado 1891,7 gramos de marihuana en tres paquetes en un bolso negro que llevaba en su poder en el ómnibus de la empresa TAC Vía Bariloche”, suceso que guarda similares características con el investigado por el Juzgado Federal de Posadas en el marco de la causa FPO 10853/2017, por el que también se le impuso una pena de cuatro años, pese a lo cual ambas sanciones fueron unificadas en cuatro años y seis meses de prisión cuando la fiscalía había solicitado que fuera en ocho años.

A ese respecto, cuestionó la escueta fundamentación brindada por el tribunal oral, observando que el monto escogido apenas se aleja del mínimo de la escala previsto para el delito, de lo cual se deriva la arbitrariedad de resolución de la cámara de casación que declaró inadmisibile el recurso y que determina la necesidad de evitar excesos rituales manifiestos, a fin de garantizar de manera plena el acceso a las instancias superiores.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Si bien no escapa a esta parte que –en principio– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. tiene dicho que cabe hacer excepción a ello cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

En el particular, debe remarcarse que el magistrado recurrente planteó la cuestión federal con estricto apego a las disposiciones del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48, por lo que resulta de aplicación la doctrina establecida en Fallos: 338:1021 citada en la apelación, según la cual la Corte sostuvo –con remisión al dictamen de la Procuración– que más allá de la validez de las restricciones a las facultades recursivas de la fiscalía dispuesta en Fallos: 320:2145 ("Arce") respecto de cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:503).

Sin perjuicio de que en precedente invocado el Tribunal sostuvo que el Estado puede autolimitar el *ius persequendi* y el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que el artículo 458 de la ley procesal le concede; y de que en el *sub lite* no se superan los límites allí establecidos, por cuanto al formular la acusación requirió que se condenara al imputado a una pena única de ocho años de prisión y el tribunal oral le impuso sólo cuatro años y seis meses, en atención a la naturaleza del agravio el *a quo*

debió sortear los límites formales y habilitar su jurisdicción para –eventualmente– dejar expedita la vía extraordinaria.

De tal modo, advierto razón en el planteo del Ministerio Público pues, al impugnar la sentencia condenatoria, no limitó sus cuestionamientos a una mera disidencia con el monto de la sanción –agravio cuyo tratamiento también ha sido admitido por V.E. para esta parte en Fallos: 324:4172–, sino que lo hizo con sustento en que, en el caso, el tribunal de juicio omitió realizar fundamentación alguna sobre la pena única impuesta a Eduardo Ernesto R. C., circunstancia que, por su manifiesta arbitrariedad, indudablemente ameritaba la intervención de la casación en su carácter de tribunal intermedio, de modo tal que, al denegar la apelación fiscal con invocación de óbices formales, incurrió en un exceso ritual manifiesto que debe ser examinado a la luz de esa doctrina.

En este sentido, resulta oportuno destacar que en su decisión del 15 de abril de 2019 (consultada para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, causa FBB 12000127/2009/TO1), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca hizo una escueta referencia a la unificación de ambas sanciones, limitándose a reseñar que el nombrado “...registra una condena del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas dictada en el expediente FPO 10853/2017, caratulado “R. C., Eduardo Ernesto s/ Infracción ley 23.737”, con fecha 13 de noviembre del año 2017. En ella, se lo condenó, mediante juicio abreviado, a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, por encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c) de la ley 23.737), en función de los arts. 26, 40 y 41 del Código Penal y costas, por el hecho cometido el día 26 de octubre de 2017, en la Av. San Martín, Acceso Barrio Estación de Posadas, en el marco del “Operativo Frontera”, en un micro de la empresa Vía Bariloche, interno V42732, procedente de la localidad de San Pedro con destino Pacheco, provincia de Buenos Aires (conf. fs. 514/516). Toda vez que se presenta una situación delictiva concursal (art. 55 C.P.), y habiendo mediado petición de parte se impone el dictado de pena única que

“Recurso de queja – Imputado: R C , Eduardo Ernesto s/Legajo de casación”.

BBB 12000127/2009/TO1/5/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en su monto involucre la referida supra y la que recaiga por el hecho aquí en juzgamiento, conforme lo dispone el art. 58 del Código citado”.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la nula fundamentación del monto de pena única en definitiva seleccionado, máxime si se tiene en cuenta que –como bien sostuvo el recurrente– se trata de una sanción que apenas supera el mínimo de la escala prevista para un delito por el cual R C fue condenado en dos oportunidades, por sucesos perpetrados con apenas dos años de diferencia, con el mismo *modus operandi* y en lugares tan distantes entre sí como Posadas y Bahía Blanca.

En tales condiciones, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público, dado que se planteó una agravio de naturaleza federal que habilitaba la competencia del Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48, y que la cámara rehusó pronunciarse en una materia propia de su competencia mediante un rigor formal excesivo y con la simple invocación de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser descalificada como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108 y 329:6002.

–IV–

Por lo hasta aquí desarrollado y los demás fundamentos expuestos por el señor Fiscal General, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja y, por lo tanto, solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2021 11:46:14